



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 01947-2009-PA/TC  
LIMA  
VILDEMINA ROMERO DE DÍAZ

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de setiembre de 2009

#### VISTA

La solicitud de reposición de la sentencia de autos, su fecha 5 de agosto de 2009, presentada por doña Vildemina Romero de Díaz; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que de conformidad con el artículo 121 del Código Procesal Constitucional contra los *decretos y autos* emitidos por este Tribunal procede recurso de reposición y este recurso debe ser interpuesto dentro de los 3 días a contar desde su notificación.
2. Que en el presente caso el acto procesal que se impugna no es un decreto ni un auto, sino una sentencia, por lo que la solicitud de la demandante deberá ser entendida como una de aclaración.
3. Que el referido artículo 121 del Código Procesal Constitucional, dispone que contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna, salvo que, de oficio o a instancia de parte, el Tribunal considere que es necesaria la aclaración de algún concepto o la subsanación de cualquier error material u omisión en que se hubiese incurrido.
4. Que la recurrente sostiene que la solicitud de indexación trimestral automática de su pensión debe ser amparada puesto que en la STC 01334-2002-AA del 28 de enero de 2003 este Colegiado declaró fundada la demanda de la Confederación de Trabajadores Jubilados del Perú y ordenó que se paguen sus pensiones con los reajustes del artículo 4 de la Ley 23908.
5. Que el pedido de aclaración debe ser rechazado puesto que resulta manifiesto que no tiene como propósito aclarar la sentencia de autos, sino impugnar la decisión que contiene –la misma que se encuentra conforme con la jurisprudencia de este Tribunal–, lo que infringe el mencionado artículo 121 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Que, de otro lado, en el punto 2 de la sentencia de autos, referido a la delimitación del petitorio, este Colegiado precisó que es materia del recurso de agravio constitucional la solicitud de la indexación trimestral automática a la pensión de la demandante, precisando que correspondía conocer la recurrida únicamente en ese extremo.
7. Que, no obstante lo anterior, en la parte del fallo se declaró “**INFUNDADA** la demanda”, debiendo decir: “**INFUNDADA** la pretensión contenida en el recurso de agravio constitucional”.
8. Que, por consiguiente, habiéndose incurrido en error material involuntario, cabe la corrección correspondiente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de aclaración.
2. **CORREGIR** la sentencia de autos conforme a lo expuesto en el Considerando 3, *supra*, e integrarla en la misma.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
CALLE HAYEN  
ÁLVAREZ MIRANDA**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Landa Arroyo".

**Lo que certifico:**

**Dr. Ernesto Figueroa Bernardini  
Secretario Relator**